

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señora Juez, paso a despacho hoy 2 de noviembre del 2021 informando que por auto notificado por estado el 14 de julio de 2021 (documento No. 14 del expediente digital) se inadmitió la reforma a la demanda formulada por la parte actora, a fin de que atendiera lo dispuesto en el núm. 3 del art. 93 del C.G.P., es decir, para efectos de ser presentada de manera integrada y, en la oportunidad procesal, dio acatamiento al auto inadmisorio y, adicionalmente, allegó:

- Copia cotejada del envío de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a los codemandados: Nueva EPS, a través de correo electrónico remitido el 16 de abril de 2021, página 36 del documento No 15 del expediente digital; a Jhon Fredy Padilla Melo constancia de recibido el 8 de mayo de 2021 (pág. 69 del escrito de subsanación) expedido por la empresa de correos; y a Sebastián Franco González, recibido en la dirección aportada el 22 de abril de 2021, según constancia de la empresa de correos que obra en la página 54 del mismo documento.

- Comprobante de registro de la medida cautelar decretada.

- Comprobante de notificación de la demanda mediante correo electrónico remitido a los demás integrantes del extremo pasivo: GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, el 16 de abril DE 2021, conforme al decreto 806 de 2020, art. 8 inciso 3°.

El término de dos días para surtir la notificación personal de la EPS demandada transcurrió 19 y 20 de abril de 2021; el termino de traslado transcurrió desde el 21 de abril al 19 de mayo de 2021. Inhábiles 24, 25 de abril, 1, 2, 8, 9, 15, 16 y 17 de mayo de 2021.

En la oportunidad legal la NUEVA EPS recorrió el traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito y, adicionalmente, llamó en garantía al S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS.

Los demandados VERGARA OSORIO Y VINASCO JARAMILLO no hicieron uso de su derecho de defensa.

La demanda reformada fue remitida al correo electrónico de los demandados: Nueva EPS, mediante correo electrónico remitido el 6 de mayo del presente año, pagina 56, en cumplimiento a lo dispuesto por el art 8°, inc. 3°, del decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto envió copia cotejada del envío por correo certificado de la reforma a la demanda a los codemandados Franco González y Padilla Melo, no aportó constancia de recibido de tales documentos.

Los codemandados SEBASTIAN FRANCO GONZALEZ Y JHON FREDY PADILLA MELO otorgaron poder para su representación judicial, el que fue remitido al Despacho el 4 de mayo de 2021, cada uno a su respectivo apoderado.

Sírvase proveer lo pertinente,



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1028

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MEDICA)
RADICADO: 170013103004-2021-00042-00
DEMANDANTES: GUSTAVO SALDARRIAGA, MARIA STELLA SALAZAR AREVALO,
DIANA CAROLINA SALDARRIAGA SALAZAR (en su propio nombre
y en representación del menor D.L.S.)
VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR (en su propio nombre y en
representación de la menor A.P.S.)
LUIS FERNANDO SALDARRIAGA Y GUILLERMO IVAN
SALDARRIAGA
DEMANDADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS
JHON FREDY PADILLA MELO, SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ,
GIOVANNY VERGARA OSORIO Y VIRGINIA VINASCO
JARAMILLO.

En el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA referenciado en precedencia, se decide a continuación sobre la admisión de la **REFORMA** de la demanda, formulada por la parte actora.

Estando surtiéndose el trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo, la parte actora formuló reforma a la demanda, con el objeto de incluir nuevos supuestos fácticos y elementos probatorios, la que fue inadmitida por auto del 14 de Julio de 2021, para que fuera presentada de manera integrada, acorde con el núm. 3, del art. 93 del C.G.P.

Revisado el escrito de reforma debidamente integrada y presentada en el término legal, encuentra el despacho que se ajusta a las prescripciones del artículo 93 del C. G. P.

En consecuencia, se admitirá dicha reforma y se ordenará su notificación al extremo pasivo, en la forma indicada en el núm. 4º de la norma en cita, a quien por disposición de la misma regla procesal se le corre traslado de aquella, por el término de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia.

Atendiendo al otorgamiento de poder y a la solicitud de notificación presentada a través de apoderados por los demandados JHON FREDY PADILLA MELO y SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ, al cumplirse los presupuestos procesales previstos en el inc. 2º del art. 301 del C.G.P., se tienen por notificados por conducta

concluyente a los citados codemandados de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente al de notificación de este auto por estado.

Se le advierte los codemandados PADILLA MELO y FRANCO GONZALEZ que el link del proceso se les enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, al correo electrónico informado por sus respectivos apoderados, vencidos los cuales empezará a correr el término para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso.

Advierte el Juzgado que los codemandados **GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO**, dentro del término de traslado de la demanda, no hicieran uso de su derecho de defensa en la oportunidad procesal.

De otro lado, téngase por contestada la demanda por parte de la NUEVA EPS, a través de apoderada.

De los medios exceptivos formulados por la EPS se correrá traslado, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio con los demás integrantes del extremo pasivo y con el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, llamado en garantía por la NUEVA EPS.

Adicionalmente, se pone en conocimiento de las partes el registro de la medida cautelar decretada en esta litis.

Finalmente, se reconocerá personería a los siguientes apoderados judiciales para representar a sus respectivos mandantes, así:

Dra. AURA MONICA OROZCO BETANCOURT, portadora de la T.P. No. 146.598 del C.S. de la J, para representar al señor JHON FREDY PADILLA MELO.

Dr. RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO, con T.P. No 187.716 del C.S. de la J., para representar al señor SEBASTIAN FRANCO GONZALEZ

Dra. DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, portadora de la T.P, No. 265.733 del C.S. de la J., para representar a la NUEVA EPS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALKES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por la parte actora, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma a la demanda, córrase traslado a los demandados, mediante notificación por estado.

TERCERO: ADVERTIR al extremo pasivo que a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, le correrán los tres días que le otorga la ley, para retirar el escrito de reforma de la demanda y sus anexos, aunque los mismos ya le fueron remitidos electrónicamente y por correo certificado, como se indicó en la constancia secretarial que antecede, vencidos los cuales les empezará a correr el término de traslado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre la reforma, si a bien lo tienen.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los codemandados JHON FREDY PADILLA MELO y SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente al de notificación de este auto por estado.

Se les advierte a dichos codemandados que el link del proceso se les enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, al correo electrónico informado por sus respectivos apoderados judiciales, vencidos los cuales empezará a correr el término para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la NUEVA EPS.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso, a los siguientes profesionales del derecho: Dra. AURA MONICA OROZCO BETANCOURT, portadora de la T.P. No. 146.598 del C.S. de la J, para representar al señor JHON FREDY PADILLA MELO; Dr. RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO, con T.P. No 187.716 del C.S. de la J., para representar al señor SEBASTIAN FRANCO GONZALEZ y, Dra. DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, portadora de la T.P, No. 265.733 del C.S. de la J., para representar a la NUEVA EPS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 3 de Noviembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54cd0a5711e0467e16e418c2a0a4bbc3dff417511b0b7934bbd66b753cab895**

Documento generado en 02/11/2021 03:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>